de estares los resultes, si se mandase ref.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península é islas advacentes, o de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamento al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tongan tres salas, se interpendra. Y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubicsen quedado en la audiencia cinco jueces latbiles, se remitirá s otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

XLIX. Chando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de malidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque Por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LL Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia a otra, se decidira en la sala a que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondra en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

otra circunstancia, y dispondra que con la segundadocorrespondiente, y a costa della Perte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo a la Península é is-

las advacentes, á a la sala donde corresponda camultramar, segun la que queda prevenida, nitandose untes a los interesas dos para que acudan á usan de su derescho, pero si alguno de éstos pidiese antes de la remision de la causa que queda testimonio de ella, lo dispondrá así la sala acosta del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negorios, las audiencias y cualesquiera etros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debidos los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpira ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de carceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiombre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola a cualesquiera sitios en que haya preses sujetos a la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitiran intrediatamente certificación al gobierno, para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providoncias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuició de ello las audiencias de ultramar publicaran desde lucgo en su territorio las mencionadas certiing the factor of ficaciones.

LVII. Asistiran sin voto a estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial o del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiere alla diputacion, o no estavidre reunida; y con este objeto la audiencia señalara la